



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIO.

EXPEDIENTE: 390/2021-S.

UNE: 2021-4037

ACTOR (A):

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITA A LA CITADA DIRECCION, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la parte actora formuló demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas dos a cuatro).

2. ADMISIÓN.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas quince a diecisiete).

3. EMPLAZAMIENTO.

El seis de agosto de dos mil veintiuno, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja treinta y tres).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (fojas diecinueve a veinticinco).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veinte de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos de la parte actora, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja cuarenta y cuatro); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio, facultad que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia 57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuyo rubro establece: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."**

En ese orden de ideas, este Juzgador advierte que en el presente asunto se actualizan las causales previstas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales disponen:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Lo anterior, en razón de que, si bien la accionante señala como acto impugnado, *"La infracción con número de folio ATR/269 emitida por el Agente de Tránsito, adscrito a la Subdirección de Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, orden de pago con motivo de la infracción ATR/61-269, recibos oficiales B0554470 por la cantidad de [REDACTED] y EB0554470 por la cantidad de [REDACTED] pesos con motivo de la infracción ATR/61-269"* (sic) lo cierto es que, con los medios de prueba ofrecidos por la demandante y con los que obran en los autos del juicio en que se actúa, no se acredita de manera fehaciente la existencia del interés legítimo o jurídico; ni exhibe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



algún medio idóneo con el que se compruebe la propiedad del vehículo descrito en la infracción de tránsito ATRI61-269.

Lo anterior, toda vez que, la parte actora sólo ofreció los medios de prueba enlistados en el escrito de demanda (presentado a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno), consistentes en documentales públicas, presuncional e instrumental de actuaciones; sin que de ellos se desprenda medio de prueba que acredite fehacientemente su interés legítimo o jurídico de la accionante; toda vez que la infracción con número de folio ATRI61-269 no fue dirigida a persona específica, asimismo del contenido de los Recibos Oficiales de Pago con números de folio EB00554470 y B0554470 se desprende únicamente lo siguiente: "NOMBRE [REDACTED] (sic), igualmente mediante los medios de prueba exhibidos por la autoridad demandada, se refuerza la convicción de este Juzgador, pues como se advierte de las manifestaciones esgrimidas mediante la contestación de demanda respectiva, únicamente obra en autos los Recibos Oficiales de Pago a nombre diverso de la promovente del juicio sumario que nos ocupa.

Abunda a lo anterior, dado que, si bien el Juzgador Regional está obligado a atender y admitir la totalidad de las pruebas que obren en autos, siempre y cuando se encuentren contempladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso, lo anterior en términos de lo contemplado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, no menos cierto es, que la facultad del Magistrado Instructor es analizar pormenorizadamente, las pruebas que obran en el expediente y determinar conforme al acto impugnado, si son bastantes y eficaces para constatar las violaciones de las que se duele el actor.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 267 fracción VII, 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio.

Debido a lo anterior, resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de nulidad formulados por la promovente, en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado en el presente juicio. Para robustecer el sentido de tal determinación, resulta aplicable la jurisprudencia número 68, aprobada por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Pleno de este Tribunal, cuyo rubro indica: **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina el sobreseimiento del presente juicio, por las razones vertidas en el punto II, apartado A de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la presencia del licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN** Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Regional, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.

**JACINTO POLICARPO
MONTES DE OCA VÁZQUEZ.
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL**

**JUAN CUÉLLAR DURAN.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo 390/2021, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de cuatro fojas útiles, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUAN CUÉLLAR DURAN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 3 Y 4)